

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 2018-00053-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que considere pertinente ordenar, informando que obra escrito de la parte ejecutante en el que manifiesta que la parte demandada canceló totalmente la obligación. Así mismo se constató que existe solicitud de remanentes del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, Junio 11 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, Junio once (11) de dos mil veinte (2020).**

Las apoderadas de la parte demandante y demandada de manera conjunta, a folios 128 y 128 vto., del cuaderno principal, presentan solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo.

Levántense las medidas cautelares y déjense a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado 680014003014-2018-00037-00, por remanente solicitado.

Se advierte que en el presente asunto no se configura ninguno de los presupuestos previstos en la Ley 1394 de 2010 para exigir el pago del arancel judicial allí establecido, por lo tanto no hay lugar a su cobro.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga.

**RESUELVE:**

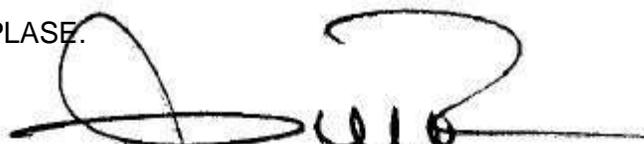
**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA adelantado mediante apoderado judicial por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. contra VITAL MEDICAL CARE SAS.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas, y déjese los bienes embargados a disposición y por cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado 680014003014-2018-00037-00, por solicitud de remanente.

**TERCERO:** No hay lugar a cobro de arancel judicial, por lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** ARCHIVASE oportunamente el proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ